

Concepto (jurídico) de Derecho.

El término Derecho, dentro del ámbito jurídico, tiene al menos dos significados -no excluyentes entre sí-:

- Un significado llamado objetivo: “*ordenamiento normativo*, o *conjunto de reglas*, establecidas para regir las relaciones de las personas en sociedad”. “*conjunto de normas de conducta humana establecidas por el estado* con carácter obligatorio y conforme a la justicia” (definición clásica [las cursivas, en estas definiciones, resaltan conceptos que están discutidos]).
- Y un significado subjetivo (por referencia al sujeto): “*facultad o poder de una persona*, que le permite realizar determinados actos”. En este caso se asocia el término a una potestad o poder específico (Ej.: derecho *al trabajo*; derecho *a la propiedad*, derecho *a la vida*, etc.)

Para diferenciarlos, usualmente se utiliza el término “Derecho” (con mayúscula) en el primer sentido y “derecho”, en el segundo sentido.

Contra estas definiciones clásicas, se postula que el Derecho no es sólo el orden normativo o conjunto de normas o reglas (postura propia del Positivismo Jurídico –ver abajo-), sino que está compuesto por:

- **comportamientos humanos** de reparto de poderes y deberes (actos de las personas y de las instituciones -incluido el Estado-, tanto lícitos como ilícitos –estos últimos son los contrarios al orden jurídico-, celebración de contratos, sanción de normas, dictado de sentencias, celebración de tratados, etc.). Estos comportamientos -incluidos los ilícitos- son los creadores de las normas.
- el conjunto de las **normas jurídicas** de variados tipos (constituciones, leyes, decretos, sentencias, tratados, etc.) que describen y consagran *imperativamente* (obligatoriamente) la distribución de esos poderes, estableciendo derechos, facultades, deberes, obligaciones, cargas y sanciones. Al este conjunto, que busca lograr cierta unidad y sistematicidad, se lo denomina “orden jurídico” u “ordenamiento jurídico”. El conjunto de las normas vigentes (en efectiva aplicación en el momento actual) es denominado “derecho positivo”.
- y un repertorio de **valores** involucrados en los comportamientos y normas, con especial orientación hacia el valor **Justicia** –atribuyéndose a éste un contenido contingente, conforme a las creencias y valores dominantes en una sociedad-. Lo contrario –normas sin justicia- sería un régimen despótico. Estos valores están contenidos generalmente de modo implícito, en la forma que adopten las distribuciones de poderes, pero además son referencias que deben guiar a la acción y también herramienta para la interpretación de las normas.

Diferencias con la Moral

Puede señalarse que tanto el Derecho como la Moral son formas de regular las conductas humanas. Por ello se asemejan. Pero se diferencian, entre otras, por ciertas características:

- Derecho:
 - El Derecho tiene por objeto las relaciones entre personas.
 - La obligación jurídica implica la posibilidad de aplicación de una sanción (coerción).
 - Al Derecho le importa, principalmente, la exterioridad de los actos. Las motivaciones personales para el cumplimiento o incumplimiento de la obligación legal no son juzgadas en general. Por excepción, en algunos casos se toma en cuenta si hubo o no **intención** para tal cumplimiento o incumplimiento, con el objeto de establecer el alcance del acto y sus consecuencias (ejs.: la sanción penal difiere si el acto se hizo con dolo -es decir con la intención de cometer el delito- o con culpa –sin intención, pero con negligencia-). Y también como excepción, para interpretar los contratos se debe desentrañar la intención de las partes. Pero siempre se trata de la intención práctica, es decir, el objetivo verdaderamente querido por la persona, sin importar las razones de su querer.
- Moral:
 - La moral tiene por objeto al individuo considerado en si mismo.
 - La obligación moral no tiene una sanción que implique coerción, su cumplimiento depende de la voluntad (libre albedrío) de cada individuo.
 - A la Moral le importa la interioridad del acto, por lo que la motivación para el cumplimiento del deber moral es un elemento fundamental. Siempre es tenida en cuenta para juzgar la adecuación del comportamiento a los deberes morales: sin tal motivación no hay cumplimiento, por más que los actos exteriores coincidan con el precepto moral. El acto cumplido conforme a una motivación egoísta (cualquiera sea), no se ajusta al deber moral, pese a que su exteriorización pueda ser idéntica (ej.: la limosna que se da para obtener alguna ventaja, como ser la salvación eterna).

Algunos conceptos jurídicos elementales:

- **Norma:** Puede ser general –para todos o para un conjunto de personas indiferenciadas, como por ejemplo la ley- o individual –para una o más personas identificadas, como por ejemplo un contrato o una sentencia-. Consiste en un regla o prescripción destinada a regir la conducta humana y se compone de dos partes: una descripción del presupuesto de su aplicación (hechos o actos) y la consecuencia jurídica atribuida por la norma. Es decir, enlaza un antecedente a una consecuencia; siendo sus efectos bilaterales, ya que distribuyen derechos y correlativos deberes, aunque éstos últimos puedan ser todas las personas (Ej.: el derecho a la vida tiene por titular a cada persona, pero implica la obligación de todas las demás personas). Al conjunto de normas **vigentes** se lo conoce como **derecho positivo** (diferenciándose del derecho no vigente por cualquier causa, como las normas derogadas o que correspondieron a civilizaciones extinguidas –ej.: el Derecho Romano, el Derecho Medieval, etc.-), aunque alguna concepción limita esta denominación sólo al conjunto de las leyes (en sentido material, ver abajo).

- Las **normas jurídicas** pueden tener distintos orígenes (sanción de la autoridad –rey, congreso, etc.-, convenio o acuerdo entre dos o más partes –contrato-, uso repetido a través del tiempo por la población, etc.) y por ello se estudian las denominadas “**Fuentes del derecho**”, que son sus formas de producción o de manifestación. Las fuentes que producen el derecho son los poderes o fuerzas sociales que causan la gestación de las normas y determinan su contenido. Estas pueden ser el poder de las armas (invasión, revolución), más comúnmente los poderes económicos y sociales (poder empresarial, sindical, etc.) y también las creencias y valores dominantes en la sociedad (comunidades religiosas, opinión pública, ideologías políticas, etc.). Estas causas lo que determinan es el **contenido** de las normas y se las denomina **fuentes materiales** (porque determinan el contenido material de las normas).

Por contraste se definen también las llamadas **fuentes formales**, que. Consisten en las formas que adquieren las normas, de acuerdo al proceso de su producción (constitución, ley, sentencia, costumbre, etc.).

Para la visión racionalista del Estado, correspondiente al auge del Derecho Liberal (ver ficha 2008.1), no cabe intermediación alguna entre éste y el individuo, ya que el mismo es totalizador de la vida e sociedad. Por ello se prohibieron algunas formas de organización social (como los gremios medievales) o no se les reconocía poder alguno en materia del Derecho, ya que éste sólo podía ser un producto estatal.

Pero una concepción vitalista del estado y de la sociedad debe reconocer la existencia en paralelo de otras formas de sociabilidad, además de la sociedad nacional (formaciones sociales intermedias o Comunidad internacional). De ello deriva un *pluralismo normativo* que implica reconocer capacidad o poder normativo a estas formaciones sociales y que el Derecho se integra tanto con las normas de origen estatal, las de origen social y las de origen supraestatal (Tratados, jurisprudencia y usos o costumbres internacionales o regionales). En el Derecho del Trabajo, el mejor ejemplo de este pluralismo son los Convenios Colectivos del Trabajo.

- Actualmente la principal fuente es la **Ley**, que es la regla social obligatoria establecida, de modo permanente y más o menos general, por parte de una autoridad estatal y sancionada con la fuerza.

- En esta definición entran dos posibles acepciones del término ley:

- o **Ley en sentido formal** sólo es ley aquella norma elaborada por el Poder legislativo (Congreso), sea nacional o provincial.
- o **Ley en sentido material** ley es toda norma escrita, de carácter general, sancionada por la autoridad pública competente. Entran dentro de esta última acepción la Constitución Nacional y las constituciones provinciales, las leyes nacionales y provinciales, los decretos emitidos por los poderes ejecutivos de la Nación, las provincias o los municipios, las ordenanzas adoptadas por los consejos deliberantes de las municipalidades, etc.

- Las leyes -en sentido material-, están sometidas a un requisito que condiciona su aplicación: la **validez**. Esta validez deriva de su producción y estructuración dentro de un **orden jurídico** que establece gradaciones en lo que figurativamente se ha dado en llamar **pirámide jurídica**. Dentro de esta, la validez deriva de la adecuación de la norma inferior a la norma superior, tanto en la forma de su sanción como en su contenido. En el vértice de esta estructura se encuentra la Constitución Nacional, las normas inferiores estarían constituidas por las leyes nacionales que, para ser válidas, no deben contrariar a la Constitución. En caso contrario podrían ser calificadas de **inconstitucionales** por los jueces y, por tal razón, no resultar aplicables en el caso en juzgamiento, siendo desplazadas por la norma superior. Esta gradación continúa con los decretos (dictados por los poderes ejecutivos nacional y provinciales), los que deben adecuarse a las leyes bajo la posibilidad de ser declarados **ilegítimos**. Dentro del sistema federal, que establece un ordenamiento jurídico nacional y ordenamientos jurídicos provinciales que no se excluyen sino que se complementan, todas las normas provinciales (constitución, leyes, decretos, etc.), deben adecuarse a la Constitución nacional y a las leyes nacionales que sean su consecuencia, por lo que su validez queda condicionada a esa adecuación. Así se ordenan jerárquicamente todas las fuentes formales, incluso aquellas que no son caracterizables como leyes, tales como las sentencias judiciales, que deben adecuarse (aplicar) a las leyes en sentido material.

- Una ley, una vez que ha sido sancionada por los procedimientos previstos para tal fin, se encuentra **vigente**, es decir, resulta obligatoria su aplicación por las autoridades o particulares a quienes esté dirigida. Las leyes pueden derogar mediante la sanción otra ley **de un mismo nivel jerárquico** que así lo disponga (o uno superior, nunca inferior. Ej.: una ley puede derogar otra ley y hasta a un decreto, pero éste no puede derogar a una ley).

Pero además de la derogación expresa, puede haber colisión o superposición de leyes vigentes y aplicables a una misma situación fáctica, con consecuencias jurídicas diferentes. Esta situación se conoce como **conflicto de normas**. En estos casos de contradicciones, se producen las llamadas derogaciones implícitas: la regla general es que la ley nueva deroga implícitamente a la anterior.

- Pero las leyes pueden tener un ámbito de vigencia (situaciones o personas destinatarias de sus regulaciones) más o menos amplio: las que se aplican a la generalidad de las personas de la sociedad o del colectivo regulado son leyes generales, las que se aplican a situaciones más restringidas (desde el punto de vista personal o de las situaciones reguladas), se llaman leyes especiales. Aquí pierde importancia la antigüedad de la norma, pues la ley especial deroga implícitamente a la ley general (aunque sea anterior a esta última).
- Otra de las fuentes del derecho es la costumbre, aunque relegada de su importancia histórica a casos reducidos de vigencia debido a la preponderancia que, con el racionalismo, adquirió la ley. Es costumbre el comportamiento de las personas con carácter espontáneo, constante y uniforme, realizado por tener la convicción de que responde a una obligación jurídica. Requiere este último elemento subjetivo (la convicción del sujeto), pues de lo contrario sería lo que se denomina “uso”, el que puede modificarse voluntariamente sin que genere ninguna sanción. La costumbre puede tener tres formas de manifestación: *secundum legem* (según la ley) que es la que deriva su vigencia de una ley porque esta se remite a aquella (art. 17 del Código Civil: “Los usos y costumbres no pueden crear derechos sino cuando las leyes se refieran a ellos...”); *praeter legem*, que es la costumbre que rige situaciones no previstas en la ley (lagunas normativas –ojo: estas no son lagunas del Derecho–), y *contra legem* (contra la ley), es decir costumbres que contradicen la ley, conforme a las cuales una ley vigente no es aplicada por haber caído en desuso. Negada por el pensamiento jurídico racionalista (la costumbre es vinculada a la tradición y, como tal, no producto de la racionalidad, como es la ley), es admitida actualmente.
- La jurisprudencia (sentencias dictadas por los jueces) no es una ley en sentido material, pues si bien es el acto normativo de una autoridad estatal, con competencia para emitirlo, cuyo poder deriva válidamente de las normas superiores, y que regula conductas con la posible sanción por su incumplimiento, es sólo la norma de un caso concreto: el caso bajo juzgamiento, y sólo tiene efectos entre las partes del juicio. Pese a ello es muy común que los jueces, en la oportunidad de resolver casos iguales a otros ya resueltos antes, se guíen por esas decisiones y resuelvan de igual manera.
- En otros casos los jueces resuelven los juicios guiándose por las opiniones expuestas por los doctrinarios del Derecho, en lo que se denomina la doctrina. Jurisprudencia y doctrina no son obligatorias –salvo excepciones–, y, por ello, no son fuentes generales de manifestación del derecho (el fallo judicial es sólo para el caso, sólo obliga a las partes), pero si pueden ser fuente de los contenidos del mismo. En otros sistemas jurídicos el precedente jurisprudencial obliga a los jueces (sistema anglosajón), quienes sólo pueden apartarse del mismo ante circunstancias fácticas que varíen respecto del caso anterior.
- Los actos de las personas pueden constituir fuente de derechos particulares. Tal es el caso de los contratos, de los cuales pueden derivarse derechos y deberes de una o de ambas partes que lo celebren.
- El contrato es el *acuerdo de voluntades de dos o más personas*, destinado a regir sus derechos. Para que exista contrato debe haber una manifestación de voluntad de cada persona, que presupone tres elementos:
 - Discernimiento: la comprensión de lo que se está realizando (por lo que queda excluida la voluntad si hay un error sobre el acto, o un engaño provocado por la otra parte del contrato o directamente no hay capacidad para comprender –actos de las personas calificadas como menores, o con discapacidades que les impiden la comprensión–)
 - Libertad: solo habrá expresión de la voluntad si esta no es impuesta, si no hay algún grado de coerción que fuerce la voluntad en un sentido que no se hubiera manifestado sin esa coerción (ejemplo de coerción provocado por otro es el ejercicio de la violencia para obtener la manifestación de voluntad; y ejemplo de otras situaciones en las que no hay libertad es el estado de necesidad, en el que la situación personal obliga a expresar una voluntad contraria a los propios intereses)
 - Intención: las manifestaciones de voluntad deben ser queridas, deliberada e intencionalmente exteriorizadas. Ello excluye los actos involuntarios, por más que puedan tener la forma externa de actos voluntarios –no debe confundirse la existencia de voluntad con el juicio sobre las motivaciones–.

El contrato obliga sólo a las partes que lo hubieren celebrado: tiene efectos sólo entre ellas y quien no fue parte del mismo no puede ser obligado por sus cláusulas.

- Pero desde la absoluta libertad contractual que existía durante la vigencia del Derecho Liberal –que implicaba un absoluto respeto y no intromisión en los contenidos pactados por parte del Estado–, se evolucionó a una importante limitación a los posibles contenidos del contrato, los que comenzaron a ser dispuestos por el Estado a través de las leyes calificadas de Orden Público. Se denominan así aquellas normas en las que el Estado tiene especial interés de que sean cumplidas sin excepción, debido a que atañen a cuestiones que se consideran esenciales, fundamentales para la sociedad.
- Toda norma que tiene carácter de Orden Público no puede ser modificada ni dejada de lado por los particulares en sus contratos y actos. Significa que las partes que celebran el contrato deben cumplir las disposiciones de Orden Público, aún cuando quisieran acordar otra cosa.
- En el Derecho Civil, de raíz liberal, las normas de Orden Público son mínimas, ya que el Estado en principio no debía intervenir en los contratos, que son celebrados entre particulares.
- En cambio, el Orden Público tiene una aplicación generalizada en el Derecho del Trabajo: el contrato de trabajo aún conserva su forma de contrato pues para su celebración se requiere la manifestación de voluntad de las partes, pero su contenido (las obligaciones entre las partes, como la jornada, las remuneraciones, los descansos, etc.) está fijado por las normas legales adoptadas por el Estado para proteger al trabajador y por

aquellas que hubieren convenido patrones y trabajadores en los Convenios Colectivos de Trabajo. En razón de esta finalidad protectoria, las partes del contrato (empleador y trabajador) no pueden pactar ningún contenido por debajo del piso de derechos establecidos por las leyes, aunque si pueden mejorarlos, es decir pueden pactar mejores condiciones para el trabajador que aquellas establecidas en las normas legales o en los convenios colectivos de trabajo.

- Entre las fuentes del derecho también deben mencionarse, como fuente específica del Derecho del Trabajo, a los **Convenios Colectivos de Trabajo**. Estos Convenios que tiene la forma de los contratos (acuerdo de voluntades de dos o más personas, destinado a regir sus derechos), pero los sujetos que pueden celebrarlos y las materias que pueden ser su contenido son muy específicos: estos convenios pueden ser celebrados por una parte por la representación de los trabajadores de una actividad, representados por su sindicato, y por la otra por un empleador o una organización que los represente en su conjunto. En cuanto a sus contenidos, los convenios tiene por casi única finalidad establecer condiciones de trabajo de los trabajadores representados por el sindicato. Pero, pese a asemejarse a los contratos –con las salvedades apuntadas- también se asemejan a las leyes, por sus efectos: adoptado un Convenio Colectivo por el sindicato con legitimidad para su celebración y un empleador o cámara empresarial, el Estado lo “homologa” (acto administrativo que realiza el Ministerio de Trabajo, en el que realiza el control de su legalidad y le da aprobación). A partir de esta homologación, tal convenio regirá a todos los trabajadores y todos los empleadores de la actividad, con independencia de que los trabajadores estén afiliados o no al sindicato, o que los empleadores estén asociados o no a la cámara empresarial. Es decir, rige respecto de personas que no participaron en su celebración y esto es lo que se resume en la siguiente máxima: “El Convenio Colectivo tiene cuerpo de contrato y alma de ley”.
- Conforme la concepción del Pluralismo Jurídico, las normas internas de un país no son las únicas fuentes del Derecho. También existen las normas internacionales. Estas son los acuerdos celebrados entre dos o más países o de un país con un organismo internacional, que en forma genérica se los denomina **Tratados Internacionales**. Para que un Tratado obligue a un Estado, éste debe haber aceptado sus normas mediante la ratificación (consistente en el procedimiento que se prevea para tal fin en su Derecho interno: en nuestro país la ratificación se realiza mediante el dictado de una ley del Congreso de la Nación). Sin tal ratificación los Tratados no son obligatorios, por lo que la evolución del Derecho Internacional es muy lenta. Sin embargo, durante el Siglo XX ha evolucionado mucho y hay existen distintos ámbitos espaciales que generan normas de Derecho Internacional: el mundial, representado por la Organización de las Naciones Unidas; el regional, representado por la Organización de Estados Americanos y sus similares de los distintos continentes, y el de los procesos de integración, como el Mercosur. De la integración de nuestro país (como de cualquier Estado) a estas distintas instancias, resultan obligaciones asumidas por el Estado y de allí se derivan derechos que pueden tener por beneficiarios a otros estados o las personas individuales, incluidos a los nacionales del propio Estado.
- En especial, en materia del Derecho del Trabajo y del Derecho de la Seguridad Social, se destacan una forma típica de Tratados: los **Convenios** de la **Organización Internacional del Trabajo**. Además de estos, las **Declaraciones** y los **Tratados de Derechos Humanos** también contienen significativas disposiciones sobre estas ramas del Derecho. En particular, algunos de estos últimos establecen la posibilidad de verificación, por parte de instancias internacionales, del cumplimiento interno de sus disposiciones mediante la obligación que asume el Estado que los ratifica de presentar informes periódicos ante los organismos internacionales pertinentes. Estos informes son evaluados y pueden dar lugar a recomendaciones de dichos organismos al país. Tales organismos también pueden interpretar, con alcance general, los contenidos de estos Tratados, emitiendo **Opiniones Consultivas** u **Observaciones Generales** que se tornan de aplicación obligatoria en el interior de aquellos países que ratificaron los tratados.
- Además, en especial la **Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”**, crea tanto un organismo de control como el descripto (la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**), como la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**. Este último es un organismo de juzgamiento de las denuncias por violaciones de Derechos Humanos cometidas por los países americanos (tiene limitada su competencia a que éstos previamente hayan aceptado su potestad de juzgamiento, pero la mayoría lo ha hecho). En estos casos, el resultado de su labor son **Sentencias**, que el Estado condenado debe cumplir. De allí que también aquí nos encontremos con otra fuente de derecho.

Divisiones del Derecho

- El Derecho, considerado en su conjunto, es regularmente subdividido en lo que se denominan las **Ramas del Derecho**. Estas son conjuntos de la totalidad de las normas que regulan alguna parcela del obrar humano y de la vida social, las que tienen coherencia a partir de la existencia de ciertos **Principios Generales del Derecho**, que son propios de cada rama.
- Divisiones clásicas de Ramas del Derecho: Originariamente se realizaban clasificaciones binarias, a partir de las cuales y de la complejización del fenómeno jurídico, se fueron subdividiendo nuevas ramas. Así tenemos una imagen metafórica que se asemeja a un árbol, pues de una rama principal pueden subdividirse nuevas ramas. Las principales divisiones tradicionales –pero no las únicas-, son:
 - o Derecho Interno y Derecho Internacional.

- Derecho Público y Privado:
 - Público: Derecho Constitucional, Administrativo y Penal.
 - Privado: Derecho Civil, Comercial y Procesal.
- Pero con la evolución de la sociedad, han surgido nuevas ramas, varias de ellas a partir de la llamada **Socialización del Derecho**.
 - Rama común: Derecho Social, integrado por:
 - Ramas originales: Derecho del Trabajo, Derecho de la Seguridad Social
 - Ramas nuevas: Derecho del consumidor, Derecho a la protección del ambiente, etc.
 - Incidencia en otras ramas: proceso llamado “socialización” del Derecho Civil, del Derecho Administrativo, del Derecho Constitucional, del Derecho Procesal, etc.

¿Qué son los Principios Generales del Derecho?

Tales Principios están mencionados en todos los ordenamientos jurídicos modernos.

Los mismos se expresan al modo de máximas que enuncian ciertas reglas jurídicas generales.

Desde muy antiguo existió, en la filosofía clásica, la búsqueda de un principio fundamental que explique el universo en términos de unidad.

Esta búsqueda también se expresó en el estudio del Derecho, habiendo trascendido hasta nuestros días la postulación del Jurisconsulto romano Ulpiano (Siglo III), que pretendía resumir todo el Derecho en tres máximas o principios:

- *“Vivir honestamente”*
- *“Dar a cada uno lo suyo”*
- *“No dañar a los demás”*

Según esta construcción teórica, todos los demás principios y normas no serían sino aplicación de estos tres. La función de los Principios Generales es de triple orden: ////

Escuelas de estudio del Derecho

Las principales corrientes o escuelas de estudio del derecho (Iuspositivismo y Iusnaturalismo) han adoptado diferentes concepciones sobre los Principios Generales del Derecho.

Para los primeros -que no admiten más objeto de estudio que el derecho vigente (“positivo”) porque todo lo demás no es estrictamente Derecho-, tales principios existen en la medida que este Derecho positivo los enuncia (es decir, los convierte en Derecho positivo). En la prosa de otro jurisconsulto mucho más moderno (Carnelutti, Siglo XX), los principios *“son al derecho como el alcohol al vino”*, es decir, tales principios están contenidos, forman parte esencial de las normas jurídicas, pero no más allá. De allí que el estudio y búsqueda de los mismos debe limitarse a descubrirlos a partir de sus aplicaciones concretas en las normas jurídicas.

Para las concepciones Iusnaturalistas y aún otras escuelas que no se limitan al estudio de la norma positiva, los principios –además de resultar muchas veces comprendidos o aplicados a través de las normas positivas, como señalan los positivistas-, expresan un conjunto de valores o ideales de la comunidad, como expresión de un Derecho natural, superior y condicionante del derecho positivo o, para otros, simplemente expresión de valoraciones axiológicas generales de cada sociedad, correspondientes a un momento histórico y un lugar determinado.

En resumen, para el iusnaturalismo y otras corrientes no positivistas, los principios no sólo expresan reglas que están contenidas en las normas positivas sino también los valores de una sociedad determinada.

Positivismo jurídico:

El positivismo, como paradigma general, sólo admite como material científico hechos sensorialmente observables y relaciones sensorialmente observables entre los hechos. Con ello se diferenció de corrientes propias de etapas previas: la teología y la metafísica.

El positivismo jurídico, en consecuencia, descartó toda consideración sobre el Derecho Natural y sobre la Justicia. Sus manifestaciones pueden ser objeto de estudios sociológicos, pero no jurídicos. Este positivismo, que prescinde de toda valoración, sostiene que la ley válida lógicamente (emitida por la autoridad legitimada para hacerlo) debe ser obedecida, aunque fuere injusta (representado en el axioma latino *dura lex, sed lex* –dura es la ley, pero es la ley-), por lo que no reconoce el derecho de resistencia a la opresión (tanto sea por oposición a todo el sistema jurídico-político o a alguna parcela de él: explotación laboral, instalación de basurales, etc.).

Para esta corriente, todo juicio sobre la justicia quedará comprendido en la actividad previa del productor de la norma (actividad sociológica o política, no jurídica) y, como la búsqueda de la justicia es un quehacer político y no científico, los que deben aplicar la norma (Jueces, poderes del Estado) no tienen derecho a reabrir el examen de la justicia de ésta.

Así, en materia penal, los positivistas sostienen que las valoraciones no son parte del conocimiento y aplicación del derecho, aunque las mismas sí están comprendidas en la acción del legislador quien, en la gradación de las penas, traduce las valoraciones tenidas en cuenta. Una vez emitida la norma, ninguna revisión cabe.

Por otra parte, para este positivismo jurídico los hechos sociales sólo tienen relevancia si son comprendidos en una norma; si no es así no existen en el mundo jurídico. Si existen situaciones sociales que necesiten ser reguladas y aún no lo son, esto cae en la competencia de la sociología o de la política.